

ACUERDO REGIONAL DE APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DE BOLIVIA

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, cuyos poderes, presentados en buena y debida forma, fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen celebrar un Acuerdo de alcance regional de conformidad con los artículos 6, 15, 16, 17 y 18 del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones 1 y 3 del Consejo de Ministros, que se registrará por las referidas disposiciones y por las normas que a continuación se expresan:

CAPÍTULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer condiciones favorables para la participación de la República de Bolivia en el proceso de integración económica de la Asociación Latinoamericana de Integración otorgando a dicho país un tratamiento preferencial efectivo para la colocación de sus productos en los mercados de los países miembros.

CAPÍTULO II

Tratamiento de las importaciones

Artículo 2.- Los países miembros eliminarán, en forma total e inmediata, en favor de la República de Bolivia, los gravámenes aduaneros y las demás restricciones que incidan sobre la importación de los productos de la nómina de apertura de mercados recogida en el presente Acuerdo que cada país haya otorgado según consta en el Anexo I.

Artículo 3.- La aplicación de tasas y otros gravámenes internos a los productos incluidos en la nómina a que se refiere el artículo anterior, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4.- Los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados y los que se incorporen a ella posteriormente en los términos del artículo 8, podrán ser negociados con terceros países o con los países miembros en otros mecanismos del Tratado de Montevideo 1980.

En esos casos, los países miembros negociarán la preservación de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, de manera tal de mantener su eficacia y, cuando ello no fuera posible, otorgar una adecuada compensación. Las negociaciones deberán iniciarse dentro de los treinta días de ser solicitadas por la República de Bolivia y concluirse dentro de los sesenta días contados a partir de dicha fecha.

Artículo 5.- En el Anexo I del presente Acuerdo se registrarán las condiciones especiales convenidas entre cualquiera de los países miembros y la República de Bolivia para la importación de los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados.

Las condiciones especiales que se convengan deberán estar enmarcadas en las disposiciones precedentes.

CAPÍTULO III

Régimen de origen

Artículo 6.- Las preferencias otorgadas en favor de la República de Bolivia en los términos del presente Acuerdo beneficiarán a los productos originarios de este país conforme a las normas de origen que se registran en el Anexo II.

CAPÍTULO IV

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 7.- Cualquier país miembro podrá aplicar con carácter transitorio, por un plazo no mayor de un año y siempre que no signifique una reducción de su consumo habitual, cláusulas de salvaguardia para determinados productos incluidos en la nómina de apertura de mercados, originarios de Bolivia, cuando ocurrieran importaciones desde ese país que causen perjuicios graves a la producción nacional de los mismos.

Antes de aplicar la cláusula de salvaguardia, el país importador acordará con el país exportador el alcance, los términos de aplicación de la misma y la fijación de un cupo de importación libre de la salvaguardia.

La cláusula de salvaguardia no podrá ser aplicada durante el primer año de vigencia de la respectiva concesión y podrá ser renovada por un período adicional de un año, manteniendo el cupo de importación libre de la salvaguardia.

Si vencido el plazo de prórroga, las condiciones que provocaron la aplicación de la medida persisten, la cláusula de salvaguardia podrá ser renovada por un nuevo período adicional de un año, manteniendo igualmente las condiciones convenidas para su aplicación.

Los países miembros no aplicarán cláusulas de salvaguardia por razones de balanza de pagos a los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados.

CAPÍTULO V

Evaluación y ampliación

Artículo 8.- En los períodos de sesiones ordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, se evaluarán los resultados de la aplicación del presente Acuerdo y se negociará la ampliación progresiva de la nómina de apertura de mercados y, de ser el caso, el retiro de productos de la misma mediante compensación adecuada.

Asimismo, para lograr la ampliación progresiva de las respectivas nóminas de apertura, los países miembros podrán realizar las negociaciones correspondientes cuando lo estimen conveniente.

En las negociaciones para la ampliación progresiva de las nóminas de apertura de mercados se tendrán preferentemente en cuenta las posibilidades de

regionalización de las preferencias sobre los productos que no hayan sido otorgados por todos los países miembros.

A fin de facilitar la evaluación a que se refiere el párrafo primero, los países miembros informarán anualmente al Comité de Representantes sobre la aplicación del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI

Vigencia y duración

Artículo 9.- El presente Acuerdo entrará en vigencia simultáneamente con los Acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, concluidos entre la República de Bolivia y los restantes países miembros.

Artículo 10.- El presente Acuerdo mantendrá su vigencia mientras la República de Bolivia conserve su carácter de país de menor desarrollo económico relativo.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 11.- Los países miembros procurarán resolver las diferencias que eventualmente puedan surgir entre ellos, en relación con la aplicación del presente Acuerdo, mediante consultas o negociaciones, dando conocimiento al Comité de Representantes de las situaciones planteadas y de las soluciones convenidas. Las diferencias que no puedan ser resueltas por el procedimiento anterior, serán llevadas a conocimiento del Comité, el cual recabará las informaciones que considere necesarias y formulará las recomendaciones que estime pertinentes para su solución, dentro de un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha en que tome conocimiento de la situación que le ha sido sometida.

Artículo 12.- Las modificaciones al presente Acuerdo que puedan resultar de la aplicación del artículo 8, así como otras modificaciones que se convengan, serán formalizadas mediante protocolos suscritos por Plenipotenciarios de todos los países miembros, los cuales entrarán en vigencia en la fecha que en los mismos se establezca.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copia autenticada a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República Argentina: Rodolfo C. Santos; Por el Gobierno de la República de Bolivia: Orlando Cosío; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Alfredo Teixeira Valladão; Por el Gobierno de la República de Colombia: Jaime Paris Quevedo; Por el Gobierno de la República de Chile: Juan Pablo González; Por el Gobierno de la República del Ecuador: Eduardo Santos Alvite; Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Arturo González Sánchez; o Andrés Falcón Mateos; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Antonio Félix López Acosta; Por el Gobierno de la República del Perú; Luis Macchiavello Amorós; Por el Gobierno de la República Oriental del

Uruguay: Juan José Real; Por el Gobierno de la República de Venezuela: Moritz Eiris Villegas.

ANEXO I

PRODUCTOS QUE COMPONEN LA NÓMINA DE APERTURA DE
MERCADOS EN FAVOR DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

PRODUCTOS OTORGADOS POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES
15.07.2.01	Aceite de soja purificado o refinado	Grano zonal y procesos en el territorio de Bolivia
15.07.2.02	Aceite de semilla de algodón purificado o refinado	Semilla zonal y proceso en el territorio de Bolivia
20.01.1.99	Pepinos conservados en vinagre con o sin sal. No acondicionados para la venta al por menor	
20.05.2.01	Mermeladas de ananá, papaya y de mango	
20.06.1.01	Conservas de piña (ananá) al natural	
20.06.1.08	Conservas de mango al natural	
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical, al natural	
20.06.1.99	Otras conservas de frutas tropicales (guapurú, guayaba)	
20.06.2.01	Conservas de piña (ananá) en almíbar	
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical en almíbar	
20.07.1.01	Jugos de piña	
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales sin mezclas (toronjas, pomelo, papaya tropical)	
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados en cualquier envase	
22.08.0.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°	
22.09.2.02	Aguardientes de uva (pisco y similares)	
22.09.2.03	Aguardientes de caña (ron)	
23.04.0.99	Tortas de algodón	
44.13.2.01	Parquet para pisos sin ensamblar	Cupo anual 33.000 m2 de no coníferas
44.17.0.99	Las demás maderas llamadas mejoradas, en tableros, planchas, bloques y análogos	
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	
44.23.0.01	Parquet para pisos, ensamblados (mosaicos)	Cupo anual: 30.000 m2
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos	Se fija un cupo anual de 20.000 unidades para cada uno de estos productos
44.23.0.04	Casas completas prefabricadas, de madera	

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES
47.01.9.01	Pasta de papel en base a linters de algodón	
58.01.0.01	Alfombras y tapices de punto anudado. Solamente artesanales	
60.05.0.02	Ponchos (ruanas), chompas, sacos, sweaters y abrigos, de lana	
60.05.0.99	Ponchos (ruanas), chompas, sacos, sweaters y abrigos, de pelos finos, de alpaca o de llama	
85.19.1.99	Los demás relés	
85.19.8.01	Las demás partes y piezas para aparatos y material para corte y seccionamiento	
94.01.1.02	Sillas y otros asientos de madera	Cupo anual: 30.000 unidades
94.03.1.02	Muebles de madera	Cupo anual: 30.000 unidades
94.03.8.02	Partes y piezas para muebles de madera	

PRODUCTOS OTORGADOS POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES
15.07.2.02	Aceite de semilla de algodón, purificado o refinado	Cupo anual: US\$ 500.000
20.05.2.01	Mermeladas de fresa, frutilla, ananá, papaya, naranja	
20.06.1.08	Conservas de mango, al natural	
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical, al natural	
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical, en almíbar	
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales, sin mezclar	
22.09.2.02	Aguardientes de uvas (pisco y similares)	
22.09.2.03	Ron	
28.11.0.01	Trióxido de arsénico (anhídrido arsenioso)	Cupo anual: US\$ 200.000
44.13.2.01	Parquet para pisos, sin ensamblar	
44.13.2.99	Madera machihembrada	
44.14.1.99	Las demás maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas, desenrolladas, con espesor igual o inferior a 5 mm.	
44.15.0.99	Madera chapada o contrachapada, incluso terciada	
44.17.0.99	Las demás maderas llamadas mejoradas en tableros, planchas, bloques y análogos	
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	
44.23.0.01	Parquet para pisos, ensamblados	Cupo anual: 10.000 m ²
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos, de madera	Cupos anuales para cada tipo: Puertas: 10.000 unidades Ventanas: 10.000 unidades Marcos: 20.000 unidades
53.11.0.02	Tejidos de pelos finos (alpaca o llama)	
60.05.0.02	Ponchos (ruanas), chompas, sacos, sweaters y abrigos, de lana	
60.05.0.99	Ponchos (ruanas), chompas, sacos, sweaters y abrigos, de pelos finos, de alpaca o de llama	
64.05.0.01	Plantillas para calzados, de espuma de PVC reforzada con tejidos	
82.01.0.04	Palas	

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES
83.07.1.99	Luminarias para uso de alumbrado público, y artículos de lampistería, así como sus partes componentes no eléctricas, de metales comunes	
85.19.2.01	Tomas de corriente	Cupo anual: US\$ 200.000
94.01.1.02	Sillas y otros asientos, de madera	Cupo anual: US\$ 200.000
94.03.1.02	Muebles de madera	Cupo anual: US\$ 200.000

PRODUCTOS OTORGADOS POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES ^(*)
15.07.2.01	Aceite de soya, purificado o refinado	
15.07.2.02	Aceite de semillas de algodón, purificado o refinado	
17.01.1.03	Azúcares de caña, en estado sólido, con 85 por ciento a 97 por ciento de sacarosa (raw sugar Standard)	
17.01.2.02	Azúcares de caña, con más de 97 por ciento de sacarosa	
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azucarar	
20.01.1.99	Pepinos conservados en vinagre, con o sin sal, en recipientes herméticamente cerrados	
20.02.1.03	Arvejas conservadas sin vinagre ni ácido acético, en recipientes herméticamente cerrados	
20.05.2.01	Mermeladas de: fresa, frutilla, ananá (piña, azucarón, abacaxi) papaya, naranja	
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), al natural	
20.06.1.08	Conservas de mangos, al natural	
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical, al natural	
20.06.1.99	Las demás conservas de frutas tropicales, al natural: guapurú, guayaba	
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), en almíbar	
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical, en almíbar	
20.07.1.01	Jugos de ananá (piña, azucarón, abacaxi)	
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales, sin mezclar: toronja, pomelo, papaya tropical	
21.07.0.03	Palmitos, preparados o conservados, en cualquier envase	
22.03.0.01	Cervezas	
22.08.0.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados	
22.09.2.02	Aguardientes de uva (pisco y similares)	
22.09.2.03	Aguardientes de caña (ron y similares)	

^(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES ^(*)
22.09.2.06	Vodka	
22.09.2.99	Whisky	
23.04.0.99	Torta de soya y torta de algodón	
25.01.0.01	Sal gema, sal de salina y sal de mesa	
28.11.0.01	Anhídrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	
28.28.3.03	Trióxido de antimonio	
39.07.0.01	Tubos de cloruro de polivinilo (PVC)	
44.07.0.01	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas	
44.13.2.01	Parquets para pisos, sin ensamblar (de maderas no coníferas)	
44.13.2.99	Madera machihembrada	
44.14.1.99	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, con espesor igual o inferior a 5 mm. excepto de pino	
44.14.2.99	Chapas y láminas de madera, excepto de pino	
44.15.0.99	Madera chapada o contrachapada, incluso terciada, excepto de pino	
44.17.0.99	Las demás maderas llamadas mejoradas, en tableros, planchas, bloques y análogos	
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos, de madera	
44.23.0.04	Casas completas prefabricadas, de madera	
47.01.9.01	Pasta de papel, en base a línters de algodón	
53.11.0.02	Tejidos de pelos finos: de alpaca o de llama	
55.05.0.01	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, sin blanquear ni mercerizar, que midan en hilados sencillos hasta 80.000 metros por kg.	
55.05.0.99	Los demás hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, hasta 80.000 metros por kg.	

^(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES ^(*)
55.06.0.01	Hilados de algodón, acondicionados para la venta al por menor	
55.09.0.01	Tejidos crudos de algodón	
55.09.0.99	Los demás tejidos de algodón	
58.01.0.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, de lana o de pelos finos (alpaca o llama)	
59.08.0.99	Tejidos impregnados con baños o recubiertos con materias plásticas (cuerina o simil cuero)	
60.05.0.02	Ponchos (ruanas), chompas, sacos, sweaters y abrigos de lana	
60.05.0.99	Ponchos (ruanas), chompas, sacos, sweaters y abrigos de pelos finos (alpaca o llama)	
64.05.0.01	Plantillas para calzados, de espuma de PVC reforzada con tejidos	
64.05.0.01	Cuellos para calzado, de espuma de materias plásticas	
70.05.9.01	Vidrios con espesor hasta 10 mm. inclusive	
73.23.0.99	Envases de hojalata	
73.29.0.01	Cadenas para transmisión	
73.29.0.99	Las demás cadenas	
76.02.0.01	Barras de aluminio	
76.02.0.02	Perfiles de aluminio	
76.02.0.03	Alambres de aluminio	
76.03.0.99	Tiras de aluminio de espesor superior a 0,20 mm.	
76.06.0.01	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio	
76.07.0.01	Accesorios ("Fittings") de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas)	
76.08.0.99	Estructuras y sus partes, de aluminio	
78.02.1.01	Barras y varillas de plomo, para soldar	
78.02.3.01	Alambres de plomo aleado, para soldar	
80.02.1.01	Barras y varillas, de estaño	
80.02.2.01	Perfiles de estaño	

^(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES ^(*)
80.02.3.01	Alambres de estaño aleado, para soldar	
80.06.0.99	Otras manufacturas de estaño aleado, excepto empaquetaduras	
81.04.4.04	Régulos de antimonio	
82.01.0.04	Palas	
83.06.0.01	Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores de metales comunes	
83.07.1.99	Luminarias para uso en alumbrado público y artículos de lampistería, de metales comunes	
83.07.8.01	Partes y piezas para la posición 83.07.1.99	
83.15.0.99	Alambres de metales comunes, con relleno de decapante y fundente, para soldar	
84.41.1.01	Máquinas de coser de uso doméstico	
84.41.8.99	Partes y piezas para máquinas de coser	
84.61.1.99	Los demás artículos de grifería para uso doméstico, incluso llaves de paso (globo ½")	
85.01.4.02	Transformadores de más de 10 hasta 100 kVA	
85.01.4.03	Transformadores de más de 100 hasta 1.000 kVA	
85.01.4.04	Transformadores de más de 1.000 hasta 10.000 kVA	
85.19.1.01	Relés térmicos hasta 1.000 voltios	
85.19.1.99	Los demás relés	
85.19.2.01	Tomas de corriente	
85.19.2.03	Conmutadores	
85.19.2.04	Interruptores hasta 1.000 voltios	
85.19.2.05	Seccionadores hasta 1.000 voltios	
85.19.2.07	Llaves magnéticas guardamotor	
85.19.8.01	Partes y piezas para aparatos y material de corte, seccionamiento, protección, empalme y conexión	
85.23.9.99	Los demás cables eléctricos aislados de (cobre o de aluminio)	
87.01.9.01	Tractores forestales tipo articulado, con tracción en las cuatro ruedas, de llantas iguales	

^(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES(*)
87.01.9.99	Los demás tractores	
87.10.0.01	Bicicletas	
87.12.9.99	Partes y piezas para bicicletas	
94.01.1.02	Sillas y asientos, de madera	
94.03.1.02	Muebles de madera	
94.03.8.02	Partes y piezas para muebles de madera	
98.02.1.01	Cierres de cremallera	

(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

PRODUCTOS OTORGADOS POR LA REPÚBLICA DE CHILE

NABALALC	PRODUCTO
44.13.2.99	Maderas machihembradas de cedro y caoba
44.14.2.99	Chapas y láminas de cedro y caoba
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos, de caoba
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos de cedro y caoba
47.01.9.01	Pasta de papel a base de linters de algodón
98.02.1.01	Cierres de cremallera

PRODUCTOS OTORGADOS POR LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES ^(*)
15.07.2.01	Aceite de soya, purificado o refinado	
15.07.2.02	Aceite de semillas de algodón, purificado o refinado	
17.01.1.03	Azúcares de caña, en estado sólido, con 85 por ciento a 97 por ciento de sacarosa (raw sugar standard)	
17.01.2.02	Azúcares de caña, con más de 97 por ciento de sacarosa	
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azucarar	
20.01.1.99	Pepinos conservados en vinagre, con o sin sal, en recipientes herméticamente cerrados	
20.02.1.03	Arvejas conservadas sin vinagre ni ácido acético, en recipientes herméticamente cerrados	
20.05.2.01	Mermeladas de: fresa, frutilla, ananá (piña, azucarón, abacaxi) papaya, naranja	
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), al natural	
20.06.1.08	Conservas de mangos, al natural	
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical, al natural	
20.06.1.99	Las demás conservas de frutas tropicales, al natural: guapurú, guayaba	
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), en almíbar	
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical, en almíbar	
20.07.1.01	Jugos de ananá (piña, azucarón, abacaxi)	
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales, sin mezclar: toronja, pomelo, papaya tropical	
21.07.0.03	Palmitos, preparados o conservados, en cualquier envase	
22.03.0.01	Cervezas	
22.08.0.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados	
22.09.2.02	Aguardientes de uva (pisco y similares)	

^(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES ^(*)
22.09.2.03	Aguardientes de caña (ron y similares)	
22.09.2.06	Vodka	
22.09.2.99	Whisky	
23.04.0.99	Torta de soya y torta de algodón	
25.01.0.01	Sal gema, sal de salina y sal de mesa	
28.11.0.01	Anhídrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	
28.28.3.03	Trióxido de antimonio	
39.07.0.01	Tubos de cloruro de polivinilo (PVC)	
44.07.0.01	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas	
44.13.2.01	Parquets para pisos, sin ensamblar (de maderas no coníferas)	
44.13.2.99	Madera machihembrada	
44.14.1.99	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, con espesor igual o inferior a 5 mm. excepto de pino	
44.14.2.99	Chapas y láminas de madera, excepto de pino	
44.15.0.99	Madera chapada o contrachapada, incluso terciada, excepto de pino	
44.17.0.99	Las demás maderas llamadas mejoradas, en tableros, planchas, bloques y análogos	
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos, de madera	
44.23.0.04	Casas completas prefabricadas, de madera	
47.01.9.01	Pasta de papel, en base a línters de algodón	
53.11.0.02	Tejidos de pelos finos: de alpaca o de llama	
55.05.0.01	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, sin blanquear ni mercerizar, que midan en hilados sencillos hasta 80.000 metros por kg.	

^(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES ^(*)
55.05.0.99	Los demás hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, hasta 80.000 metros por kg.	
55.06.0.01	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor	
55.09.0.01	Tejidos crudos de algodón	
55.09.0.99	Los demás tejidos de algodón	
58.01.0.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, de lana o de pelos finos (alpaca o llama)	
59.08.0.99	Tejidos impregnados con baños o recubiertos con materias plásticas (cuerina o símil cuero)	
60.05.0.02	Ponchos (ruanas), chompas, sacos, sweaters y abrigos de lana	
60.05.0.99	Ponchos (ruanas), chompas, sacos, sweaters y abrigos de pelos finos (alpaca o llama)	
64.05.0.01	Plantillas para calzados, de espuma de PVC reforzada con tejidos	
64.05.0.01	Cuellos para calzado, de espuma de materias plásticas	
70.05.9.01	Vidrios con espesor hasta 10 mm. inclusive	
73.23.0.99	Envases de hojalata	
73.29.0.01	Cadenas para transmisión	
73.29.0.99	Las demás cadenas	
76.02.0.01	Barras de aluminio	
76.02.0.02	Perfiles de aluminio	
76.02.0.03	Alambres de aluminio	
76.03.0.99	Tiras de aluminio de espesor superior a 0.20 mm.	
76.06.0.01	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio	
76.07.0.01	Accesorios ("Fittings") de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas)	
76.08.0.99	Estructuras y sus partes, de aluminio	
78.02.1.01	Barras y varillas de plomo, para soldar	
78.02.3.01	Alambres de plomo aleado, para soldar	
80.02.1.01	Barras y varillas, de estaño	

^{*)} La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES ^(*)
80.02.2.01	Perfiles de estaño	
80.02.3.01	Alambres de estaño aleado, para soldar	
80.06.0.99	Otras manufacturas de estaño aleado, excepto empaquetaduras	
81.04.4.04	Régulos de antimonio	
82.01.0.04	Palas	
83.06.0.01	Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores de metales comunes	
83.07.1.99	Luminarias para uso en alumbrado público y artículos de lampistería, de metales comunes	
83.07.8.01	Partes y piezas para la posición 83.07.1.99	
83.15.0.99	Alambres de metales comunes, con relleno de decapante y fundente, para soldar	
84.41.1.01	Máquinas de coser de uso doméstico	
84.41.8.99	Partes y piezas para máquinas de coser	
84.61.1.99	Los demás artículos de grifería para uso doméstico, incluso llaves de paso (globo ½")	
85.01.4.02	Transformadores de más de 10 hasta 100 kVA	
85.01.4.03	Transformadores de más de 100 hasta 1.000 kVA	
85.01.4.04	Transformadores de más de 1.000 hasta 10.000 kVA	
85.19.1.01	Relés térmicos hasta 1.000 voltios	
85.19.1.99	Los demás relés	
85.19.2.01	Tomas de corriente	
85.19.2.03	Conmutadores	
85.19.2.04	Interruptores hasta 1.000 voltios	
85.19.2.05	Seccionadores hasta 1.000 voltios	
85.19.2.07	Llaves magnéticas guardamotor	
85.19.8.01	Partes y piezas para aparatos y material de corte, seccionamiento, protección, empalme y conexión	
85.23.9.99	Los demás cables eléctricos aislados de (cobre o de aluminio)	

(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES ^(*)
87.01.9.01	Tractores forestales tipo articulado, con tracción en las cuatro ruedas, de llantas iguales	
87.01.9.99	Los demás tractores	
87.10.0.01	Bicicletas	
87.12.9.99	Partes y piezas para bicicletas	
94.01.1.02	Sillas y asientos, de madera	
94.03.1.02	Muebles de madera	
94.03.8.02	Partes y piezas para muebles de madera	
98.02.1.01	Cierres de cremallera	

^(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

PRODUCTOS OTORGADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

NABALALC	PRODUCTO
15.07.2.01	Aceite de soya, purificado o refinado
15.07.2.02	Aceite de semilla de algodón, purificado o refinado
20.01.1.99	Pepinos conservados en vinagre con o sin sal
20.05.2.01	Mermeladas de fresa, frutilla, ananá (piña, abacaxi), papaya, naranja
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, abacaxi) al natural
20.06.1.08	Conservas de mango, al natural
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical, al natural
20.06.1.99	Las demás conservas de frutas tropicales (guapurú, guayaba)
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, abacaxi) en almíbar
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical, en almíbar
20.07.1.01	Jugos de ananá (piña, abacaxi)
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales, sin mezclar (toronja, pomelo)
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados en cualquier envase
22.03.0.01	Cerveza
22.09.2.03	Aguardientes de caña (ron y similares)
23.04.0.99	Torta de soya y torta de algodón
28.11.0.01	Trióxido de arsénico
47.01.9.01	Pasta de papel en base a linters de algodón
53.11.0.02	Tejidos de pelos finos (alpaca o llama)
58.01.0.01	Alfombras y tapices de punto anudados o enrollados, de lana o de pelos finos, de alpaca o de llama
60.05.0.99	Ponchos (ruanas), chompas, sacos, sweaters y abrigos de pelos finos de alpaca o llama
64.05.0.01	Plantillas para calzado, de espuma de PVC reforzada con tejidos
64.05.0.01	Otras partes componentes de calzados (cuello para calzado) de espuma de materias plásticas
80.02.1.01	Barras de estaño
80.02.2.01	Perfiles de estaño
82.01.0.04	Palas

PRODUCTOS OTORGADOS POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azucarar	
22.03.0.01	Cervezas	
22.09.2.02	Aguardientes de uva (pisco y similares)	
22.09.2.06	Vodka	
22.09.2.99	Whisky	
25.01.0.01	Sal gema, sal de salina y sal de mesa en bruto o granel	
28.11.0.01	Anhídrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	
53.11.0.02	Tejidos de pelos finos: de alpaca o de llama	
58.01.0.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, de lana o pelos finos (alpaca o llama)	
59.08.0.99	Tejidos impregnados con baños o recubiertos con materias plásticas (cuerina o símil cuero)	
60.05.0.02	Ponchos (ruanas), chompas, sacos, sweaters y abrigos de lana	
60.05.0.99	Ponchos (ruanas), chompas, sacos, sweaters y abrigos de pelos finos (alpaca o llama)	
70.05.9.01	Vidrios para ventanas con espesor hasta de 10 mm. inclusive	
73.23.0.99	Envases de hojalata	
78.02.1.01	Barras y varillas de plomo, para soldar	
78.02.3.01	Alambres de plomo aleado para soldar	
80.02.3.01	Alambres de estaño aleado, para soldar	
80.06.0.99	Otras manufacturas de estaño aleado, excepto empaquetaduras	
82.01.0.04	Palas	
83.06.0.01	Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores de metales comunes	
83.15.0.99	Alambres de metales comunes, con relleno de decapante y fundente, para soldar	
84.41.8.99	Partes y piezas para máquinas de coser, excepto las de madera	
85.19.1.01	Relés térmicos hasta 1.000 voltios	

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES
85.19.2.04	Interruptores hasta 1.000 voltios	
85.19.2.07	Llaves magnéticas guardamotor	
85.19.8.01	Partes y piezas para aparatos y material de corte, seccionamiento, protección, empalme y conexión	
98.02.1.01	Cierres de cremalleras	

PRODUCTOS OTORGADOS POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES ^(*)
15.07.2.01	Aceite de soya, purificado o refinado	
15.07.2.02	Aceite de semillas de algodón, purificado o refinado	
17.01.1.03	Azúcares de caña, en estado sólido, con 85 por ciento a 97 por ciento de sacarosa (raw sugar standard)	
17.01.2.02	Azúcares de caña, con más de 97 por ciento de sacarosa	
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azucarar	
20.01.1.99	Pepinos conservados en vinagre, con o sin sal, en recipientes herméticamente cerrados	
20.02.1.03	Arvejas conservadas sin vinagre ni ácido acético, en recipientes herméticamente cerrados	
20.05.2.01	Mermeladas de: fresa, frutilla, ananá (piña, azúcarón, abacaxi) papaya, naranja	
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azúcarón, abacaxi), al natural	
20.06.1.08	Conservas de mangos, al natural	
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical, al natural	
20.06.1.99	Las demás conservas de frutas tropicales, al natural: guapurú, guayaba	
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azúcarón, abacaxi), en almíbar	
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical, en almíbar	
20.07.1.01	Jugos de ananá (piña, azúcarón, abacaxi)	
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales, sin mezclar: toronja, pomelo, papaya tropical	
21.07.0.03	Palmitos, preparados o conservados, en cualquier envase	
22.03.0.01	Cervezas	
22.08.0.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados	
22.09.2.02	Aguardientes de uva (pisco y similares)	
22.09.2.03	Aguardientes de caña (ron y similares)	

^(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES ^(*)
22.09.2.06	Vodka	
22.09.2.99	Whisky	
23.04.0.99	Torta de soya y torta de algodón	
25.01.0.01	Sal gema, sal de salina y sal de mesa	
28.11.0.01	Anhídrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	
28.28.3.03	Trióxido de antimonio	
39.07.0.01	Tubos de cloruro de polivinilo (PVC)	
44.07.0.01	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas	
44.13.2.01	Parquets para pisos, sin ensamblar (de maderas no coníferas)	
44.13.2.99	Madera machihembrada	
44.14.1.99	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, con espesor igual o inferior a 5 mm. excepto de pino	
44.14.2.99	Chapas y láminas de madera, excepto de pino	
44.15.0.99	Madera chapada o contrachapada, incluso terciada, excepto de pino	
44.17.0.99	Las demás maderas llamadas mejoradas, en tableros, planchas, bloques y análogos	
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos, de madera	
44.23.0.04	Casas completas prefabricadas, de madera	
47.01.9.01	Pasta de papel, en base a línters de algodón	
53.11.0.02	Tejidos de pelos finos: de alpaca o de llama	
55.05.0.01	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, sin blanquear ni mercerizar, que midan en hilados sencillos hasta 80.000 metros por kg.	
55.05.0.99	Los demás hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, hasta 80.000 metros por kg.	

(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES ^(*)
55.06.0.01	Hilados de algodón, acondicionados para la venta al por menor	
55.09.0.01	Tejidos crudos de algodón	
55.09.0.99	Los demás tejidos de algodón	
58.01.0.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, de lana o de pelos finos (alpaca o llama)	
59.08.0.99	Tejidos impregnados con baños o recubiertos con materias plásticas (cuerina o simil cuero)	
60.05.0.02	Ponchos (ruanas), chompas, sacos, sweaters y abrigos de lana	
60.05.0.99	Ponchos (ruanas), chompas, sacos, sweaters y abrigos de pelos finos (alpaca o llama)	
64.05.0.01	Plantillas para calzados, de espuma de PVC reforzada con tejidos	
64.05.0.01	Cuellos para calzado, de espuma de materias plásticas	
70.05.9.01	Vidrios con espesor hasta 10 mm. inclusive	
73.23.0.99	Envases de hojalata	
73.29.0.01	Cadenas para transmisión	
73.29.0.99	Las demás cadenas	
76.02.0.01	Barras de aluminio	
76.02.0.02	Perfiles de aluminio	
76.02.0.03	Alambres de aluminio	
76.03.0.99	Tiras de aluminio de espesor superior a 0,20 mm.	
76.06.0.01	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio	
76.07.0.01	Accesorios ("Fittings") de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas)	
76.08.0.99	Estructuras y sus partes, de aluminio	
78.02.1.01	Barras y varillas de plomo, para soldar	
78.02.3.01	Alambres de plomo aleado, para soldar	
80.02.1.01	Barras y varillas, de estaño	

(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES ^(*)
80.02.2.01	Perfiles de estaño	
80.02.3.01	Alambres de estaño aleado, para soldar	
80.06.0.99	Otras manufacturas de estaño aleado, excepto empaquetaduras	
81.04.4.04	Régulos de antimonio	
82.01.0.04	Palas	
83.06.0.01	Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores de metales comunes	
83.07.1.99	Luminarias para uso en alumbrado público y artículos de lampistería, de metales comunes	
83.07.8.01	Partes y piezas para la posición 83.07.1.99	
83.15.0.99	Alambres de metales comunes, con relleno de decapante y fundente, para soldar	
84.41.1.01	Máquinas de coser de uso doméstico	
84.41.8.99	Partes y piezas para máquinas de coser	
84.61.1.99	Los demás artículos de grifería para uso doméstico, incluso llaves de paso (globo ½")	
85.01.4.02	Transformadores de más de 10 hasta 100 kVA	
85.01.4.03	Transformadores de más de 100 hasta 1.000 kVA	
85.01.4.04	Transformadores de más de 1.000 hasta 10.000 kVA	
85.19.1.01	Relés térmicos hasta 1.000 voltios	
85.19.1.99	Los demás relés	
85.19.2.01	Tomas de corriente	
85.19.2.03	Conmutadores	
85.19.2.04	Interruptores hasta 1.000 voltios	
85.19.2.05	Seccionadores hasta 1.000 voltios	
85.19.2.07	Llaves magnéticas guardamotor	
85.19.8.01	Partes y piezas para aparatos y material de corte, seccionamiento, protección, empalme y conexión	
85.23.9.99	Los demás cables eléctricos aislados de (cobre o de aluminio)	

(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES ^(*)
87.01.9.01	Tractores forestales tipo articulado, con tracción en las cuatro ruedas, de llantas iguales	
87.01.9.99	Los demás tractores	
87.10.0.01	Bicicletas	
87.12.9.99	Partes y piezas para bicicletas	
94.01.1.02	Sillas y asientos, de madera	
94.03.1.02	Muebles de madera	
94.03.8.02	Partes y piezas para muebles de madera	
98.02.1.01	Cierres de cremallera	

^(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

PRODUCTOS OTORGADOS POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES
18.04.0.01	Manteca de cacao	Cupo: 100.000 dólares año
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados, acondicionados en recipientes herméticamente cerrados para consumo directo	Cupo: 75.000 dólares año
25.01.0.01	Sal gema y de salinas, en bruto, a granel	
28.11.0.01	Anhídrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	
47.01.9.01	Pasta de papel a base de linters de algodón	
76.06.0.01	Tubos de aluminio de más de 5 pulgadas de diámetro	
76.07.0.01	Accesorios (fittings) de aluminio para tuberías (empalmes), codos, juntas, bridas, de más de 10 pulgadas	
84.41.8.99	Partes y piezas para máquinas de coser de uso doméstico	

PRODUCTOS OTORGADOS POR LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES ^(*)
15.07.2.01	Aceite de soya, purificado o refinado	
15.07.2.02	Aceite de semillas de algodón, purificado o refinado	
17.01.1.03	Azúcares de caña, en estado sólido, con 85 por ciento a 97 por ciento de sacarosa (raw sugar standard)	
17.01.2.02	Azúcares de caña, con más de 97 por ciento de sacarosa	
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azucarar	
20.01.1.99	Pepinos conservados en vinagre, con o sin sal, en recipientes herméticamente cerrados	
20.02.1.03	Arvejas conservadas sin vinagre ni ácido acético, en recipientes herméticamente cerrados	
20.05.2.01	Mermeladas de: fresa, frutilla, ananá (piña, azucarón, abacaxi) papaya, naranja	
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi) al natural	
20.06.1.08	Conservas de mangos, al natural	
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical, al natural	
20.06.1.99	Las demás conservas de frutas tropicales, al natural;: guapurú, guayaba	
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), en almíbar	
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical, en almíbar	
20.07.1.01	Jugos de ananá (piña, azucarón, abacaxi)	
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales, sin mezclar: toronja, pomelo, papaya tropical	
21.07.0.03	Palmitos, preparados o conservados, en cualquier envase	
22.03.0.01	Cervezas	
22.08.0.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados	
22.09.2.02	Aguardientes de uva (pisco y similares)	
22.09.2.03	Aguardientes de caña (ron y similares)	

^(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES ^(*)
22.09.2.06	Vodka	
22.09.2.99	Whisky	
23.04.0.99	Torta de soya y torta de algodón	
25.01.0.01	Sal gema, sal de salina y sal de mesa	
28.11.0.01	Anhídrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	
28.28.3.03	Trióxido de antimonio	
39.07.0.01	Tubos de cloruro de polivinilo (PVC)	
44.07.0.01	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas	
44.13.2.01	Parquets para pisos, sin ensamblar (de maderas no coníferas)	
44.13.2.99	Madera machihembrada	
44.14.1.99	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, con espesor igual o inferior a 5 mm. excepto de pino	
44.14.2.99	Chapas y láminas de madera, excepto de pino	
44.15.0.99	Madera chapada o contrachapada, incluso terciada, excepto de pino	
44.17.0.99	Las demás maderas llamadas mejoradas, en tableros, planchas, bloques y análogos	
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos, de madera	
44.23.0.04	Casas completas prefabricadas, de madera	
47.01.9.01	Pasta de papel, en base a línters de algodón	
53.11.0.02	Tejidos de pelos finos: de alpaca o de llama	
55.05.0.01	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, sin blanquear ni mercerizar, que midan en hilados sencillos hasta 80.000 metros por kg.	
55.05.0.99	Los demás hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, hasta 80.000 metros por kg.	

^(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES ^(*)
55.06.0.01	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor	
55.09.0.01	Tejidos crudos de algodón	
55.09.0.99	Los demás tejidos de algodón	
58.01.0.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, de lana o de pelos finos (alpaca o llama)	
59.08.0.99	Tejidos impregnados con baños o recubiertos con materias plásticas (cuerina o simil cuero)	
60.05.0.02	Ponchos (ruanas), chompas, sacos, sweaters y abrigos de lana	
60.05.0.99	Ponchos (ruanas), chompas, sacos, sweaters y abrigos de pelos finos (alpaca o llama)	
64.05.0.01	Plantillas para calzados, de espuma de PVC reforzada con tejidos	
64.05.0.01	Cuellos para calzado, de espuma de materias plásticas	
70.05.9.01	Vidrios con espesor hasta 10 mm. inclusive	
73,23,9,88	Envases de hojalata	
73.29.0.01	Cadenas para transmisión	
73.29.0.99	Las demás cadenas	
76.02.0.01	Barras de aluminio	
76.02.0.02	Perfiles de aluminio	
76.02.0.03	Alambres de aluminio	
76.03.0.99	Tiras de aluminio de espesor superior a 0,20 mm.	
76.06.0.01	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio	
76.07.0.01	Accesorios ("Fittings") de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas)	
76.08.0.99	Estructuras y sus partes, de aluminio	
78.02.1.01	Barras y varillas de plomo, para soldar	
78.02.3.01	Alambres de plomo aleado, para soldar	
80.02.1.01	Barras y varillas, de estaño	
80.02.2.01	Perfiles de estaño	

^(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES ^(*)
80.02.3.01	Alambres de estaño aleado, para soldar	
80.06.0.99	Otras manufacturas de estaño aleado, excepto empaquetaduras	
81.04.4.04	Régulos de antimonio	
82.01.0.04	Palas	
83.06.0.01	Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores de metales comunes	
83.07.1.99	Luminarias para uso en alumbrado público y artículos de lampistería, de metales comunes	
83.07.8.01	Partes y piezas para la posición 83.07.1.99	
83.15.0.99	Alambres de metales comunes, con relleno de decapante y fundente, para soldar	
84.41.1.01	Máquinas de coser de uso doméstico	
84.41.8.99	Partes y piezas para máquinas de coser	
84.61.1.99	Los demás artículos de grifería para uso doméstico, incluso llaves de paso (globo ½")	
85.01.4.02	Transformadores de más de 10 hasta 100 kVA	
85.01.4.03	Transformadores de más de 100 hasta 1.000 kVA	
85.01.4.04	Transformadores de más de 1.000 hasta 10.000 kVA	
85.19.1.01	Relés térmicos hasta 1.000 voltios	
85.19.1.99	Los demás relés	
85.19.2.01	Tomas de corriente	
85.19.2.03	Conmutadores	
85.19.2.04	Interruptores hasta 1.000 voltios	
85.19.2.05	Seccionadores hasta 1.000 voltios	
85.19.2.07	Llaves magnéticas guardamotor	
85.19.8.01	Partes y piezas para aparatos y material de corte, seccionamiento, protección, empalme y conexión	
85.23.9.99	Los demás cables eléctricos aislados de (cobre o de aluminio)	
87.01.9.01	Tractores forestales tipo articulado, con tracción en las cuatro ruedas, de llantas iguales	

^(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES ^(*)
87.01.9.99	Los demás tractores	
87.10.0.01	Bicicletas	
87.12.9.99	Partes y piezas para bicicletas	
94.01.1.02	Sillas y asientos, de madera	
94.03.1.02	Muebles de madera	
94.03.8.02	Partes y piezas para muebles de madera	
98.02.1.01	Cierres de cremallera	

^(*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo Regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

ANEXO II

RÉGIMEN DE ORIGEN

CAPÍTULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Son originarios de Bolivia los productos elaborados íntegramente en su territorio, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países miembros.

SEGUNDO.- Son originarios de Bolivia, por el solo hecho de ser producidos en su territorio, los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la NABALALC o de la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación que se indican en el Apéndice 1 de este Anexo.

Se considerarán como “producidos” en el territorio de Bolivia:

- a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales; y
- b) Los productos del mar, extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio.

TERCERO.- Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países miembros, también son considerados originarios de Bolivia, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en su territorio, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la NABALALC o en la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación, en posición diferente a la de dichos materiales.

CUARTO.- Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble, realizadas en el territorio de Bolivia serán considerados originarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios de los países miembros, no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos.

QUINTO.- Son originarios de Bolivia los productos que cumplan los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo, y que fueron objeto de decisiones del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC, así como los que poseen los requisitos que sean convenidos entre algún o algunos países signatarios con Bolivia, y que se recogen en el Apéndice 3.

SEXTO.- Una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, alguno o algunos de los países signatarios, podrán convenir con Bolivia, el establecimiento o la revisión de requisitos específicos de origen basados en criterios establecidos entre los mismos que deberán tenerse en cuenta para que un producto sea originario de dicho país. Dichos requisitos se incorporarán al presente Anexo.

SÉPTIMO.- En el establecimiento de los requisitos específicos de origen a que se refiere el artículo sexto, los países signatarios tomarán en cuenta, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

- I. Materiales empleados en la producción.
 - a) Materias primas:
 - i) Materias primas preponderantes o que confieran al producto su característica esencial; y
 - ii) Materias primas principales.
 - b) Partes o piezas:
 - i) Partes o piezas que confieran al producto su característica esencial;
 - ii) Partes o piezas principales; y
 - iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.
- II. Proceso de transformación o elaboración realizado.
- III. Proporción máxima del valor de los materiales importados desde países no miembros en relación con el valor total del producto que resulte del procedimiento de valoración convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento, se considerarán también originarios de los países miembros, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción, así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

OCTAVO.- Los requisitos de origen deberán ser establecidos de manera compatible con las condiciones de producción prevalecientes en los países miembros, procurando, siempre que existan condiciones normales de abastecimiento y comercialización, la máxima utilización de factores y otros elementos producidos en los países miembros y tomando en consideración el grado de sustitución de importación alcanzado por los productores.

Esta disposición no podrá ser utilizada para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales y otros insumos de los países miembros cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

NOVENO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en este Acuerdo, los materiales y otros insumos originarios del territorio de cualquier país miembro e incorporados en otro país miembro a la producción de determinado producto, serán considerados como producidos en el territorio de este último.

DÉCIMO.- No son originarios de Bolivia los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos se utilicen exclusivamente materiales e insumos no originarios de los países miembros y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos equivalentes.

DECIMOPRIMERO.- Se entenderá que la expresión “materiales” comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la producción de las mercancías.

DECIMOSEGUNDO.- Los requisitos específicos prevalecerán sobre las normas generales establecidas en este Anexo.

CAPÍTULO II

Declaración y certificación

DECIMOTERCERO.- Para que la importación de los productos incorporados a la nómina de apertura de mercados pueda beneficiarse de la eliminación de gravámenes y restricciones otorgadas por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración y certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme al presente Anexo.

DECIMOCUARTO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada de Bolivia con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOQUINTO.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 4.

DECIMOSEXTO.- Antes de treinta días, Bolivia enviará a la Secretaría General la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refieren los artículos decimotercero y decimocuarto. Dichas entidades y reparticiones serán registradas por la Secretaría, la que remitirá a los países signatarios una relación completa de las mismas.

Al habilitar entidades gremiales, Bolivia procurará que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSÉPTIMO.- Cualquier alteración que Bolivia desee introducir en dicho registro, entrará en vigor 30 días después de que la Secretaría General la haya comunicado a los países signatarios.

DECIMOCTAVO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen establecidos, comunicará el hecho al país exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al Comité acompañada de las informaciones y la documentación pertinentes, tendrá derecho, después de transcurridos treinta días de la fecha en que el Comité se haya notificado de esta decisión, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMONOVENO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPÍTULO III

Comprobación

VIGÉSIMO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación de la mercancía de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, requerir el afianzamiento que garantice el interés fiscal.

VIGESIMOPRIMERO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, serán proporcionadas a través de la autoridad competente de Bolivia, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

VIGESIMOSEGUNDO.- Cuando se produzcan diferencias provenientes de certificaciones insatisfactorias, a juicio de algún país signatario, éste comunicará el hecho al Comité.

VIGESIMOTERCERO.- Las normas del presente Anexo prevalecerán sobre el régimen general de origen que eventualmente se adopte por la Asociación.

VIGESIMOCUARTO (Transitorio).- Hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo decimosexto del presente Anexo, la expedición de certificados de origen continuará realizándose a través de las entidades y reparticiones autorizadas en el régimen de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

VIGESIMOQUINTO (Transitorio).- Los países miembros revisarán, dentro de un plazo máximo de dieciocho meses, las disposiciones relativas al régimen de origen contenidas en el presente Anexo, con la finalidad de introducirle los ajustes que estimen convenientes como resultado de la experiencia recogida en su aplicación.

APÉNDICE 1

CAPÍTULOS O POSICIONES QUE COMPRENDEN LOS PRODUCTOS
ORIGINARIOS DE BOLIVIA POR EL SOLO HECHO DE SER
PRODUCIDOS EN SU TERRITORIO (ARTÍCULO SEGUNDO)

NABALALC	PRODUCTO
17.01.1.03	Azúcares de caña, en estado sólido, con 85 a 97 por ciento de sacarosa
17.01.2.02	Azúcares de caña, con más de 97 por ciento de sacarosa
23.04.0.99	Tortas de algodón
25.01.0.01	Sal gema, sal de salina y sal de mesa
40.01.3.01	Balata
55.02.0.02	Linters de algodón

APÉNDICE 2

PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN
ADOPTADOS POR DECISIONES DE LA ASOCIACIÓN
LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO
(ARTÍCULO QUINTO)

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECÍFICO
15.07.2.02	Aceite de semilla de algodón purificado o refinado	Algodón de los países signatarios
15.07.2.11	Aceite de coco purificado o refinado	Coco de los países signatarios
15.07.2.99	“Ex” Aceite de ajonjolí purificado o refinado	Ajonjolí de los países signatarios
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	Cacao de los países signatarios
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azucarar	Cacao de los países signatarios
20.01.1.99	Pepinos conservados en vinagre con o sin sal. No acondicionados para la venta al por menor	Pepinos de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas conservadas sin vinagre ni ácido acético, en recipientes herméticamente cerrados	Arvejas de los países signatarios
20.05.2.01	Mermeladas de ananá, papaya y de mango	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.01	Conservas de piña (ananá) al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.08	Conservas de mango al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.99	Otras conservas de frutas tropicales (guapurú, guayaba)	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.01	Conservas de piña (ananá) en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.07.1.01	Jugos de piña	Ananá fresco y azúcar de los países signatarios
20.07.1.99	“Ex” Los demás jugos de fruta, con excepción de las cítricas, sin fermentar y sin adición de alcohol	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados en cualquier envase	Palmitos de los países signatarios
22.09.2.02	Aguardientes de uva (pisco y similares)	Uva de los países signatarios

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECÍFICO
22.09.2.03	Aguardientes de caña (ron)	Caña de azúcar (vegetal) de los países signatarios
44.07.0.01	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas	Madera de los países signatarios
44.13.2.01	Parquet para pisos sin ensamblar	Madera de los países signatarios
44.13.2.99	Madera machihembrada	Madera de los países signatarios
44.14.1.99	Las demás maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas, desenrolladas, con espesor igual o inferior a 5 mm.	Madera de los países signatarios
44.14.2.99	Chapas y láminas de madera, excepto de pino	Madera de los países signatarios
44.15.0.99	Madera chapada o contrachapada, incluso terciada	Madera de los países signatarios
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Madera de los países signatarios
44.23.0.01	Parquet para pisos, ensamblados (mosaicos)	Madera de los países signatarios
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos	Madera de los países signatarios
44.23.0.04	Casas completas prefabricadas, de madera	Madera de los países signatarios

APÉNDICE 3

PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN
CONVENIDOS ENTRE ALGÚN O ALGUNOS PAÍSES
SIGNATARIOS Y BOLIVIA (ARTÍCULO QUINTO)

APÉNDICE 4

CERTIFICADO DE ORIGEN

CERTIFICADO DE ORIGEN

**ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO**

PAÍS EXPORTADOR:

PAÍS IMPORTADOR:

No. de Orden (1)	NABALALC	DENOMINACIÓN DE LAS MERCADERÍAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2)de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha:

Sello y firma responsable de exportador o productor:

OBSERVACIONES:

.....
.....
.....

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de:
a los

.....
Sello y firma Entidad Certificadora

- Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de Alcance Regional o de Alcance Parcial, indicando número de registro.
(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copia autenticada a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Rodolfo C. Santos; Por el Gobierno de la República de Bolivia: Orlando Cosío; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Alfredo Teixeira Valladão; Por el Gobierno de la República de Colombia: Jaime Paris Quevedo; Por el Gobierno de la República de Chile: Juan Pablo González; Por el Gobierno de la República del Ecuador: Eduardo Santos Alvite; Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Arturo González Sánchez; o Andrés Falcón Mateos; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Antonio Félix López Acosta; Por el Gobierno de la República del Perú: Luis Macchiavello Amorós; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Juan José Real; Por el Gobierno de la República de Venezuela: Moritz Eiris Villegas.
